



## **Recomendación 18/2018**

### **Caso de falta de debida diligencia en la investigación de muertes violentas de mujeres**

#### **Autoridad responsable**

Fiscalía General de Justicia del Estado

#### **Derechos humanos violados**

Derecho al debido proceso, en relación con la debida diligencia en la investigación

Monterrey, Nuevo León, a 01 de agosto de 2018

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,  
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León**

**Señor Fiscal General:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en el expediente **CEDH-870/2017**, relacionado con la queja abierta de oficio con motivo de la problemática detectada en atención a la discrepancia entre los datos publicados por medios de comunicación sobre muertes violentas de mujeres en el estado de Nuevo León y el número de investigaciones iniciadas por el delito de feminicidio por parte de personal de la antes **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ahora **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León** (en adelante también "**Fiscalía General**").

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>2</sup>. Además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

Dada la naturaleza de este Organismo, se desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados tanto en nuestro derecho interno como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, se procede a resolver en atención a lo siguiente:

## I. Relatoría de hechos

El presente caso versa sobre la problemática detectada en relación con la discrepancia entre las cifras de muertes violentas de mujeres publicadas por medios de comunicación en el estado de Nuevo León, y el número de carpetas de investigación que la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ahora **Fiscalía General de Justicia del Estado**, inició con motivo de dichos hechos bajo el análisis del delito de feminicidio.

De acuerdo con la información publicada en las notas periodísticas que originaron la apertura de la causa<sup>3</sup>, al mes de mayo de 2017 la **Fiscalía General** solo había “etiquetado” como feminicidios los casos de ocho mujeres, a pesar de contemplarse dicho delito desde junio de 2013, aunado al hecho de que, por lo menos en los primeros cinco meses del año 2017, de acuerdo con notas periodísticas, 29 mujeres habían sido asesinadas y la autoridad solo había contabilizado tres.

---

<sup>3</sup> Notas periodísticas publicadas:

1) El 14 de julio de 2017 en el medio informativo denominado “Milenio”, titulada “Procuraduría registra en junio 6 feminicidios”, disponible para su consulta en el enlace: [http://www.milenio.com/policia/procuraduria-registra-junio-feminicidios-asesinatos-mujeres-milenio\\_0\\_992900714.html](http://www.milenio.com/policia/procuraduria-registra-junio-feminicidios-asesinatos-mujeres-milenio_0_992900714.html)

2) El 13 de septiembre de 2017 en el medio informativo denominado “El Norte”, titulada “Ejecutan de 5 tiros a mujer”, disponible para su consulta en el enlace: <https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1208616&v=2>

3) El 15 de septiembre de 2017 en el medio informativo denominado “El Norte”, titulada “Mutilan a mujer; la tiran en bolsa”, disponible para su consulta en el enlace: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1209950&md5=6604f0c480854e2a3cf9c67a7c0f2da6&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

4) El 16 de septiembre de 2017 en el medio informativo denominado “El Norte”, titulada “Mata menor a novia frente a amigos”, disponible para su consulta en el enlace: <https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1211752>

Asimismo, entre los días 13 y 16 de septiembre de 2017 se dio a conocer en medios de comunicación los hallazgos de tres mujeres asesinadas, en cuyos casos, se dijo, ya había la intervención de autoridades ministeriales.

Al considerar dicho contexto estadístico y la persistencia de hechos donde mujeres en el estado de Nuevo León fueron privadas de la vida, este Organismo solicitó a la **Fiscalía General de Justicia del Estado** que informaran de las medidas, lineamientos o diverso documento en el que se sustentara el criterio por el que se determina el inicio de una investigación de un asesinato de mujer como feminicidio u homicidio; las diligencias con perspectiva de género que se implementan en dichos casos; la estadística de carpetas de investigación iniciadas por esos delitos y si han sido judicializadas; así como el manual, protocolo o diverso documento en que se basa su actuación en relación con la investigación de casos de feminicidio específicamente.

## II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

### 2.1. Acreditación de hechos

En un oficio signado por la Directora General de la **Fiscalía Especializada de atención a la Mujer** se señaló que, normativamente, corresponde al Ministerio Público el inicio y conducción de las investigaciones, bajo el deber de lealtad, objetividad y debida diligencia, y que, de acuerdo con el artículo 331 Bis 2 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado, *“en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”*<sup>4</sup>.

Asimismo, se informó que las diligencias que se recaban dentro de las carpetas de investigación son de acuerdo a las circunstancias de cada caso y conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio (de la **Procuraduría General de la República**) y el Protocolo con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio (de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**), mismos que, se dijo, se encuentran publicados en el Portal Interno de Calidad de la institución. Al respecto, es preciso destacar que solo el primero de los Protocolos enunciados se encuentra disponible para su

---

<sup>4</sup> Oficio número 122/FEAM/2017, fechado el 29 de septiembre de 2017, remitido mediante el diverso de número 3510/2017, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 24 de octubre de 2017.

consulta en la internet<sup>5</sup> y, por lo que hace al segundo de ellos, no se remitió mayor información respecto a sus contenidos específicos.

En relación con la estadística de casos relativos a asesinatos de mujeres, el 02 de enero de 2018 fue publicado en un medio de comunicación local que, al cierre del año 2017 se reportaron 65 casos de muertes violentas de mujeres en Nuevo León<sup>6</sup>. Mientras tanto, la autoridad informó al respecto lo siguiente<sup>7</sup>:

- De junio de 2013 a septiembre de 2017 se registraron 24 feminicidios;
- Durante el 2016 se abrieron 81 investigaciones, 78 por el delito de homicidio y 3 por el de feminicidio;
- De enero de 2017 al 03 de octubre del mismo año, se llevaban registradas 43 carpetas de investigación, 24 por el delito de homicidio y 19 por el de feminicidio, pero al finalizar el 2017, el total registrado fue de 25 carpetas de investigación por el delito de homicidio y 42 por el de feminicidio; y
- De enero de 2018 al 21 de marzo del mismo año, se conformaron 11 carpetas de investigación por el delito de feminicidio.

De las cifras enunciadas es posible concluir que, tras 51 meses de tenerse contemplado el delito de feminicidio en el Código Penal para el estado de Nuevo León<sup>8</sup>, a septiembre de 2017, solamente 24 asesinatos de mujeres fueron estudiados bajo la óptica de dicho delito. Lo anterior, a pesar de que tan solo en el año 2016 se abrieron 81 investigaciones por hechos en que se privó de la vida a mujeres en el Estado, y en 2017, hasta septiembre, hubo 43 casos de muertes violentas de mujeres.

En atención a lo anterior, es posible concluir que no todo asesinato en perjuicio de mujeres fue inicialmente investigado como feminicidio.

## 2.2. Marco normativo aplicable

De los hechos acreditados se debe considerar, a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en el enlace: [http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR\\_Normateca\\_Sustantiva/Protocolo\\_Feminicidio.pdf](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf), recuperado el 18 de abril de 2018.

<sup>6</sup> Nota periodística publicada el 02 de enero de 2018, en el medio informativo denominado "Milenio", titulada "Cierra 2017 con 65 feminicidios en NL", disponible para su consulta en el enlace: [http://www.milenio.com/policia/feminicidios-monterrey-nuevo-leon-2017-milenio-noticias-violencia-contra-mujer\\_0\\_1096090509.html](http://www.milenio.com/policia/feminicidios-monterrey-nuevo-leon-2017-milenio-noticias-violencia-contra-mujer_0_1096090509.html)

<sup>7</sup> Información allegada a la causa el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2017, así como el 23 de marzo de 2018.

<sup>8</sup> En junio de 2013 se tipificó el feminicidio en el estado de Nuevo León, siendo reformado en mayo de 2017 para homologarlo con el tipo penal federal.

internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Asimismo, en relación con el deber específico de investigar, el artículo 20 constitucional dispone que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y procurar que la persona que cometió un delito no quede impune.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León establece que el Ministerio Público es una institución que tiene como fin la representación de la sociedad, dirigir la investigación de delitos y brindar debida atención y protección a víctimas; asimismo, que entre sus funciones está el proteger los derechos e intereses reconocidos en la Constitución federal y local teniendo como ejes rectores el respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género; y que la función ministerial tiene como finalidad el proporcionar una oportuna y adecuada procuración de justicia<sup>9</sup>.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión basada fundamentalmente en su género que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual o la muerte, entre otros, en los ámbitos público y privado<sup>10</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres y ello implica que la autoridad investigadora adopte medidas integrales con perspectiva de género<sup>11</sup>. El deber de las autoridades consiste en explorar todas las líneas de investigación posibles, por lo que todo caso de muertes de mujeres, incluidos aquellos que en un principio parecerían causadas por diversos motivos criminales, deben de analizarse con perspectiva de género para determinar si hubo razones o no de género y confirmar o descartar el motivo de la muerte; para dicha encomienda se requiere que se realicen diligencias particulares<sup>12</sup>, por lo que es importante el seguimiento de protocolos de

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos 3, 5 y 7 fracción IV.

<sup>10</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, artículo 5 fracción II.

<sup>11</sup> SCJN, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (constitucional) 1a.CLX/2015. Décima época. Mayo de 2015. "*Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*".

<sup>12</sup> SCJN, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (constitucional) 1a.CLXI/2015. Décima época. Mayo de 2015. "*Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género*".

investigación de muertes de mujeres, pues incluyen diversos peritajes específicos para lo cual se tienen que preservar evidencias, ya que es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas<sup>13</sup>.

En el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2.1. que los Estados tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos que se reconocen a toda persona, contemplando entre ellos el derecho a las garantías judiciales en su artículo 14.1. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el contenido del precitado artículo tiene como fin garantizar la adecuada administración de justicia<sup>14</sup>.

Por lo que respecta al ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1. que los Estados han de garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, incluido entre ellos el derecho a las garantías judiciales, contemplado en el artículo 8.1.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belem Do Pará") dispone que los Estados, sin dilaciones, han de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, la cual es cualquier acción o conducta basada en su género que cause, entre otros efectos, la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>15</sup>.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cumplir con el deber de garantía no basta que las autoridades se abstengan de violar derechos humanos, sino que es imperativo el que se adopten medidas positivas en atención a las particularidades del caso de que se trate, tales como la investigación diligente, pues con ésta se busca evitar la impunidad, la cual fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos; en ese entendido, las investigaciones deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>16</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Sobre la situación de derechos humanos en México", señaló, en relación con la administración de justicia, que la falta de uniformidad de criterios genera disparidad, pues para asegurar un pleno acceso a la justicia es crucial

---

<sup>13</sup> SCJN. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (constitucional) 1a.CLXII/2015. Décima época. Mayo de 2015. "Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación".

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General Número 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Agosto, 2007. Párrafo 2.

<sup>15</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem Do Pará", artículos 1 y 7 inciso b).

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafos 243, 289 y 290.

contar con criterios jurídicos claros e iguales, además de una investigación integral y profesional<sup>17</sup>.

### 2.3. Responsabilidad estatal determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que en el presente caso se incurrió en una transgresión del deber de debida diligencia en la investigación de casos de muertes violentas en perjuicio de mujeres en el estado de Nuevo León, por las razones que se indican a continuación:

Primero, es evidente la falta de unificación de criterios en relación con el tratamiento de investigaciones iniciadas por casos de muertes violentas de mujeres pues, como quedó demostrado, al menos durante el año 2017, no todos los casos en que se privó de la vida a mujeres en el estado de Nuevo León, fueron estudiados bajo lo dispuesto en el delito de feminicidio del Código Penal para el Estado<sup>18</sup>.

La falta de certeza jurídica que representa dicha situación, dado el tratamiento desigual de las investigaciones por parte de las personas Titulares de las Agencias del Ministerio Público, genera duda respecto al debido cumplimiento del pleno acceso a la justicia por parte de las víctimas de delito, pues lo que se advierte es una disparidad en la conducción de las investigaciones.

Segundo, el Código Penal para el estado de Nuevo León dispone que, de no acreditarse el feminicidio, el cual lo comete “*quien prive de la vida a una mujer por razones de género*”, se han de aplicar las reglas del homicidio; sin embargo, considerando la conclusión señalada en líneas previas, se deja al descubierto que no se sigue la excepcionalidad de la aplicación de dicha regla, pues lo cierto es que hubo casos de mujeres privadas de la vida en los que directamente se iniciaron las investigaciones bajo lo establecido en el delito de homicidio, lo que no precisamente garantiza su estudio con perspectiva de género.

Al respecto, resulta de suma importancia destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que todos los casos de muertes violentas de mujeres deben de tratarse bajo la premisa de la presencia de violencia por causas de género, en atención a que, para descartar las mismas, es necesaria la realización de diligencias particulares para la recolección de evidencias que, de no llevarse a cabo oportunamente, podrían implicar la pérdida de las mismas; de ahí la importancia del seguimiento de protocolos de actuación.

---

<sup>17</sup> CIDH. Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre, 2015. Párrafos 512 a 514.

<sup>18</sup> Código Penal para el estado de Nuevo León, artículo 331 Bis 2.

En ese orden de ideas, se tiene que, ante la disparidad de criterios en relación con el inicio e integración de una investigación en la que la víctima es una mujer privada de la vida, como feminicidio u homicidio, se permite la posibilidad de que se pierdan evidencias para la determinación de la existencia de razones de género en la comisión de un delito del tipo que nos ocupa.

Así las cosas, la falta de criterios unificados para llevar a cabo la investigación de muertes violentas de mujeres, refleja una falta de debida diligencia, la cual es una obligación especial tratándose de casos de violencia contra las mujeres, que implica el agotamiento de todas las líneas de investigación bajo la presunción de que, en la comisión del delito, pudieran existir dichas causas de género.

El incumplimiento de la debida diligencia en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, es contrario al deber de observancia del eje rector de perspectiva de género que debe velarse en la investigación de delitos por parte de Titulares de las Agencias del Ministerio Público. A tal conclusión se llega en atención a: a) la discrepancia de criterios utilizados para la investigación de muertes violentas de mujeres, b) la falta de excepcionalidad de la aplicación de las reglas del delito de homicidio en dichos casos, y c) las implicaciones que conlleva el hecho de que en las investigaciones de muertes violentas de mujeres no se inicien tendientes a la acreditación o no de razones de género, sino bajo el tipo penal de homicidio, mismo que no necesariamente garantiza un estudio con perspectiva de género y el seguimiento de protocolos específicos, en atención al abordaje de la problemática social que representa la violencia contra la mujer, particularmente la violencia feminicida.

En ese entendido, la falta de debida diligencia, la cual evidencia una inadecuada administración de justicia, lleva a propiciar impunidad. El hecho de que las muertes violentas de mujeres no sean investigadas con perspectiva de género, bajo la consigna de acreditar o no causas de género, atendiendo lo dispuesto en el delito de feminicidio, el cual está previsto en la legislación local desde 2013, conlleva a la pérdida de valiosas evidencias que pudieren contribuir al esclarecimiento de los hechos.

La impunidad, definida como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de responsables de violaciones a derechos humanos, propicia la repetición crónica de éstas y la totalidad indefensión de víctimas y familiares<sup>19</sup>, lo que envía un mensaje a la sociedad de pasividad en relación con la problemática que representa la violencia contra las mujeres.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párrafo 299.



Dicha situación se agrava, dado el contexto que se vive en el Estado de Nuevo León, en el que, en cinco municipios, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey, se declaró el 18 de noviembre de 2016, una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres<sup>20</sup>, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida<sup>21</sup>.

De acuerdo con la declaratoria emitida, entre las medidas de justicia que han de ejecutarse están las tendientes a garantizar que se investiguen y resuelvan con debida diligencia y exhaustividad todos los casos de delitos vinculados a la violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.

En ese tenor, es dable advertir que las medidas adoptadas por la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, a través de quienes dirigen las investigaciones, no han sido tendientes a garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y perspectiva de género en la atención de hechos en donde mujeres han sido víctimas de la privación de la vida en el estado de Nuevo León y, por ende, se ha propiciado impunidad e indefensión de las víctimas y sus familias.

#### 2.4. Conclusión

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tiene por acreditada la transgresión del derecho al debido proceso de los casos en cuestión, específicamente el deber de la debida diligencia, en relación con las investigaciones de muertes violentas de mujeres en el estado de Nuevo León, por parte de personal de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en atención a la falta de aplicación de medidas positivas para el debido procesamiento de las investigaciones de dichos hechos, evitando la impunidad y procurando una adecuada administración de justicia.

### III. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra del daño causado, a través de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición<sup>22</sup>, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas,

---

<sup>20</sup> Véase Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Nuevo León: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166575/Declaratoria\\_de\\_AVGM\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166575/Declaratoria_de_AVGM_Nuevo_Le_n.pdf)

<sup>21</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 22.

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe generar un resarcimiento apropiado<sup>23</sup>. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por su parte, dispone que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para dejar de asumir las responsabilidades asumidas a nivel internacional<sup>24</sup>.

En el caso que ocupa la presente resolución, no pasa desapercibido que dentro de la causa obra el señalamiento de la autoridad consistente en que, en la dependencia, se siguen para la investigación de muertes violentas de mujeres el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, de la **Procuraduría General de la República** y el Protocolo con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio, de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**.

Respecto a estos documentos, el primero de ellos está publicado en la internet, disponible para su consulta pública; sin embargo, el segundo de ellos, a pesar de que se informó estar publicado en el Portal Interno de Calidad de la dependencia, no se acreditó tal situación por ningún medio.

No obstante, se destaca que obra en las constancias que conforman el expediente de queja que se resuelve, el oficio número \*\*\*\*, de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por la Directora General de la **Fiscalía Especializada en Atención a la Mujer**, de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, mediante el que exhortó a los Titulares de distintas Direcciones Generales<sup>25</sup>, a fin de que, en el contexto de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, declarada para cinco municipios del estado de Nuevo León, como parte de las acciones requeridas a emprender: se aplicaran los protocolos con los que cuenta la institución, instruyendo a personal a su cargo para que los tomen en cuenta y apliquen en sus investigaciones bajo el deber de lealtad, objetividad y debida diligencia; señalándose entre dichos Protocolos, los aludidos en párrafos precedentes. Junto con dicho exhorto, obran los distintos acuses de recepción tanto de los Titulares a quienes fue dirigido el exhorto, como el del personal a su cargo.

---

<sup>23</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

<sup>24</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, párrafos 26 y 27.

<sup>25</sup> Direcciones Generales de las Fiscalías Investigadoras, Averiguaciones Previas y Procesos, Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, Unidad Especializada Antisecuestros, Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, Fiscalía Regional Centro, Fiscalía Regional Norte y Fiscalía Regional Sur.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendentes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

### *3.1. Satisfacción*

Entre las medidas de satisfacción se encuentra la adopción de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a derechos humanos; en atención a ello, en el caso que nos ocupa, referente a las muertes violentas de mujeres en el estado de Nuevo León, tomando en cuenta que ya se ha exhortado al personal para la aplicación de los protocolos de investigación en relación con el delito de feminicidio; se considera pertinente y procedente solicitar como medidas reparatorias, que dentro de un plazo razonable:

- a) Se verifique que las investigaciones de muertes violentas de mujeres que fueron iniciadas, por el delito de homicidio, cuenten con las acciones integrales con perspectiva de género tendientes a la determinación de razones o no de género en la comisión del hecho; asimismo, si fueron seguidos los protocolos de investigación adecuados para que, de detectar que no haya sido así, se tomen las medidas inmediatas al respecto.

Para ello, ha de tenerse en consideración la observancia de las disposiciones legales que correspondan, en atención a lo previsto por la normativa que resulte aplicable;

- b) La publicación del instrumento en cita, deberá llevarse a cabo en el Periódico Oficial del Estado, asimismo, en cualquier medio de comunicación, ya sea prensa escrita o electrónica; y a la vista en las instalaciones de esa institución, donde se lleve a cabo las atenciones a la ciudadanía; y
- c) Se giren instrucciones precisas y claras, al personal que corresponda, a fin de unificar criterios específicos para el procesamiento de las investigaciones de muertes violentas de mujeres en el estado de Nuevo León, instruyéndose de manera concreta el estudio de dichos hechos bajo lo dispuesto en el tipo penal de feminicidio, en tanto se descartan o no razones de género, así como su debido registro en el sistema de soporte informático con que se cuente en la dependencia.

### *3.2. Garantías de no repetición*

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias

tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En atención a lo anterior, han de adoptarse las medidas pertinentes para implementar la capacitación y profesionalización del personal encargado de la investigación de muertes violentas de mujeres en el Estado, en relación con la obligación constitucional y convencional de garantizar el pleno goce de los derechos humanos, especialmente por lo que hace al derecho al debido proceso, específicamente en relación con la debida diligencia en las investigaciones relativas a casos de violencia contra las mujeres, y la relación de dicho deber con la erradicación de la impunidad.

Al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, la transgresión de la obligación de observar la debida diligencia en las investigaciones de muertes violentas de mujeres en el estado de Nuevo León, por parte de personal de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted las siguientes:

#### **IV. Recomendaciones**

**Primera:** En atención al contexto que se vive en el Estado de Nuevo León, procédase de manera inmediata a la verificación de los casos de muertes violentas de mujeres que se encuentren en investigación ante esa Fiscalía, por el delito de homicidio, con el objetivo de detectar si cuentan con las acciones integrales con perspectiva de género, a fin de determinar la figura del feminicidio; de acuerdo con los protocolos de investigación adecuados, tanto del ámbito interno como internacional.

**Segunda:** Publicar y divulgar en un plazo de treinta días, en los términos y condiciones previstos en la presente recomendación, el Protocolo con Perspectiva de Género para la investigación del delito de feminicidio de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, para su debida observancia en la actuación del personal de esa institución; asimismo, para conocimiento de la sociedad.

**Tercera:** Gire de manera inmediata, las instrucciones para la creación de un registro de los casos investigados de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género por figura del feminicidio, en el sistema de soporte informático con el que se cuenta en la dependencia, y en caso de ya existir, lleve a cabo la actualización de la información referida.

**Cuarta:** A fin de fortalecer la profesionalización del personal encargado de la investigación de muertes violentas de mujeres en el Estado, diseñar e impartir en un plazo de tres meses, la capacitación en relación con la obligación constitucional y convencional de garantizar el pleno goce de los

derechos humanos, especialmente por lo que hace al derecho al debido proceso, específicamente en relación con la debida diligencia en las investigaciones relativas a casos de violencia contra las mujeres, que garantice la erradicación de la impunidad y la consecuente aplicación del Protocolo con Perspectiva de Género para la investigación del delito de feminicidio.

**Quinta:** Designe a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificar oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'LGG/M'ISMG